

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y de su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ambas del ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el primero de noviembre del año dos mil dieciséis, el [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo anterior, teniendo como actos impugnados: **A)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 173501668, 176113251, 176124156 y 176298928, imputadas a la Secretaría de Movilidad de la entidad; **B)** Los recargos generados con motivo de las cédulas descritas en el inciso anterior y **C)** La determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como los recargos, actualización y gastos de ejecución derivados de la misma, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, los cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de omisión se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, salvo prueba en contrario; así mismo se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de trece de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, formulando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas mismas que tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza; por otra parte, se tuvo a la

Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado exhibió las cédulas de notificación de infracción con números de folio 173501668, 176113251, 176124156 y 176298928, se le concedió a la parte actora el término de diez días para que formulara contestación a la demanda al respecto, con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por precluido su derecho a hacerlo; finalmente se dio cuenta que la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, no efectuó contestación a la demanda, motivo por el cual se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera directa, salvo prueba en contrario.

4. Por auto de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo ampliando la demanda a la parte actora, en tal virtud, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas para que produjeran contestación a la misma, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

5. Mediante acuerdo de seis de septiembre del año dos mil diecisiete, se dio cuenta del escrito presentado por quien se ostentó como Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, mediante el cual pretendió contestar la ampliación de demanda, sin embargo, se le dijo que no había lugar a su pretensión, toda vez que no tenía reconocido el carácter con el que compareció; por otra parte se advirtió que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la ampliación de demanda, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputó, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados; finalmente, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, lo que únicamente realizó la parte actora, como se desprende del auto de siete de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la cual se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular que obra agregado a foja 22 de actuaciones, así como las cédulas que en copias certificadas obran agregadas a fojas 49 a 52 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 406 bis y 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del

Estado de Jalisco, la primera al tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la últimas por ser instrumentos públicos.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) En la primer causal de improcedencia, manifestó que en el presente juicio se actualiza la prevista en el fracción II del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, debido a que los requerimientos de pago y embargo controvertidos no pueden ser impugnados ante este Tribunal al no tratarse de actos definitivos, pues consisten en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo son susceptibles de ser combatidos hasta la resolución con la que culminan, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión del requerimiento impugnado, y 1 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de las controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos, con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

El citado artículo 67 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecía que procede el juicio en contra del procedimiento administrativo de ejecución y cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación

Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa, los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los

términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva, el cual se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, que tienen su inicio propiamente con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate.

Debe hacerse énfasis en el sentido de que dentro de tal procedimiento se encuentran reguladas otras etapas intermedias como son el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate, la adjudicación, la enajenación fuera del remate y el abandono de bienes en favor del fisco.

Conforme a lo anterior se puede establecer, que el procedimiento administrativo de ejecución se realiza mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se definen en tal apartado las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de embargo, indicando cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados de embargo, y de igual manera, se fijan las formalidades que se deben seguir en cada diligencia, consistentes en levantar una acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de la misma a la persona con la que se entendió.

Acorde con lo antes precisado se puede decir, que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos vinculados entre sí por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor.

Además, se debe señalar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo en un crédito fiscal firme, ya bien porque haya sido impugnado a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no haya obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien, por no haber sido combatido y, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo a través del procedimiento

administrativo de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos, sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza que ya haya adquirido el crédito fiscal de que se trate, ello de modo alguno puede evitar que al momento de que pretenda hacerse efectivo se cometan violaciones que puedan ser impugnadas por el contribuyente y reparadas por la autoridad administrativa, como se verá a continuación, a través de los medios legales correspondientes.

Ahora bien, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son: el mandamiento, el requerimiento de pago, la diligencia de embargo y el acta respectiva, son impugnables a través del juicio de nulidad, se hace necesario traer a relación el contenido del numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos controvertidos, que dice:

“Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a).Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b).Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d).Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública. Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo."

Como se puede advertir del texto del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tendrá competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales, en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales actos tengan el carácter de definitivos.

En el propio precepto, se señalaba que se entenderán como definitivas las resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

En la fracción IV inciso d) dicho numeral disponía que procede el juicio de nulidad cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes, y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación

Por su parte el arábigo 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es dable combatir cada uno de los actos que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivos como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que tales actos no se encuentran sujetos a tales exigencias, y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Así, debe destacarse que si el recurso de revocación a que se ha hecho mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es optativo para el contribuyente, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, es indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los actos a que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden válidamente impugnarse a través del recurso de revocación o, en su caso, a través del juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, dado que se trata de actos en contra de los cuales procede el recurso administrativo mencionado, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS
DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.**

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

También cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.)¹ sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver la contradicción de tesis 12/2017, que dice:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el

¹ Publicada con fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2015907 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

B) En la segunda causal de improcedencia, argumentó el citado funcionario público, que deberá sobreseerse el juicio por lo que ve a los actos concernientes a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en razón que está facultada para llevar a cabo el cobro de derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Al respecto, este Juzgador estima que se trata de una cuestión que involucra el fondo de la controversia, pues la litis se constriñe en deducir si resulta legal la determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como los recargos, actualización y gastos de ejecución derivados de la misma, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por lo que no es posible decretar el sobreseimiento del juicio por los motivos aducidos por la enjuiciada.

A lo anterior, cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia P./J. 135/2001², sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

² Visible en la página 5, Tomo XV enero del año dos mil dos, número de registro 187973, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos medios de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reprochadas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44³, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En primer término se analiza la legalidad de las cédulas de notificación de infracción con folio 173501668, 176113251, 176124156 y 176298928, imputadas a la Secretaría de Movilidad de la entidad, respecto de las cuales el actor en su escrito de ampliación de demanda refirió que dichos actos están viciadas de nulidad al encontrarse únicamente con un facsímil de la firma de la autoridad demandada, lo cual se traduce en una carencia de los requisitos de validez, pues para que un mandamiento de autoridad esté debidamente fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el actor en razón a las consideraciones posteriores:

³ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

En efecto, de la simple lectura de las cédulas impugnadas se aprecia que la firma en ellas estampada es facsimilar, es decir, no fue asentada del puño y letra de su autor. Luego, es un imperativo constitucional que los actos de molestia sean expedidos por escrito y por la autoridad competente para tal fin, acorde a lo dispuesto por los ordinales 14 y 16 de la Carta Magna, concatenado con el diverso precepto 12 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que resulta aplicable al pronunciamiento de actos administrativos; entonces, al ser un requisito fundamental para su emisión que el funcionario público actuante tenga facultades para ello, éste debe de acreditar esa potestad y la manifestación de su voluntad de manera fehaciente, siendo la firma el signo gráfico visible de que fue el firmante el que emitió la resolución y no otro diverso.

Entonces, resulta un hecho notorio que se desprende de las propias sanciones combatidas por el actor que falta la signatura autógrafa de la autoridad que las expidió, pues contienen una firma facsimilar, como se advierte a simple vista, por ende, no puede verificarse si se trata del funcionario público facultado para ello, por lo que al contravenirse a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se actualiza la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no poderse conocer si los actos impugnados fueron efectuados por la autoridad competente en ejercicio de su potestad pública, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las mismas.

Robustece lo sentenciado la jurisprudencia P./J. 125/2004, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 19/2004-PL, bajo la voz:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no

sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo."

Tal y como se establece en la jurisprudencia transcrita en el párrafo anterior, es evidente que la nulidad que debe decretarse al tratarse de la falta de la firma autógrafa del funcionario público que emitió las cédulas impugnadas en el presente juicio debe ser lisa y llana, pues el arábigo 15 primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco estatuye que están afectados de nulidad absoluta los actos que no reúnan los requisitos de validez previstos en el ordinal 12 de la ley precitada, en consecuencia, al no cumplirse con lo indicado en tal precepto legal, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) impugnadas.

V. Finalmente, se procede al estudio de la determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como los recargos, actualización y gastos de ejecución derivados de la misma, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, los cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, ponderando para tal efecto el argumento del accionante, consistente en que desconoce cómo se determinó el adeudo que se le imputa, ya que únicamente se percató de su existencia con la impresión de liquidación de adeudo, expedido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Ahora bien, se analizan los elementos de la contribución referida contenidos en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como 24 fracción III inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, con los que se establece el objeto, sujeto, época de pago, base o tarifa, para el pago del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, en los siguientes términos:

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

(...)

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período.** Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco:

Ejercicio fiscal 2015

Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

(...)

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$476.00**

Ejercicio fiscal 2016

Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

(...)

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: **\$492.00**

No obstante lo anterior, de la impresión de adeudo vehicular visible a foja 22 de autos, el cual como se dijo con antelación, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de un instrumento público, se desprende que dicha dependencia, fijó en cantidad líquida el importe a pagar por concepto de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, así como actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, por los años dos mil quince y dos mil dieciséis, sin embargo, asiste la razón al accionante, en cuanto a que no se establecieron las bases que tomó en consideración para fijar la supuesta obligación fiscal, esto es, no se acreditó la debida determinación que estableciera el fundamento, la base y la razón substancial para considerar sujeto del crédito al demandante, así como encuadrar la tarifa que se le aplicó de acuerdo al hecho concreto, no obstante que es obligación de la autoridad cumplir con dichos requisitos para considerar debidamente fundada y motivada la misma, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quien el demandante imputó los actos descritos con anterioridad, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como sus constancias de notificación, numeral que estatuye:

Código Fiscal del Estado de Jalisco

Artículo 100.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

III. Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los mecanismos que empleó la autoridad para determinar y agregar al sistema de adeudos vehiculares los créditos fiscales derivados del derecho del refrendo anual, tarjeta de circulación y

holograma, que controvierte, por ese concepto sin que se establezcan las bases para su configuración como crédito exigible, por lo que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que consideró la enjuiciada para su imposición; además de que derivado de ello el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en su contra.

En consecuencia, se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del numeral 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante la nulidad de la determinación de adeudo contenida en la liquidación vehicular, **no resulta procedente declarar la nulidad del crédito por derecho de refrendo anual por los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en razón que la causa de anulación fue por vicios de forma en su determinación, sin ponderar el fondo del derecho**, esto es, no fue materia de la litis que el actor no fuera contribuyente obligado al mismo, de ahí que la autoridad competente puede dictar otra debidamente fundada y motivada en la que establezca el importe que ineludiblemente debe erogar el actor por el derecho omitido.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta la tesis P. XXXIV/2007⁴ aprobada por el Máximo Tribunal en Pleno, el quince de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En

⁴ Página 26, Tomo XXVI, diciembre del año dos mil siete, se la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 170684 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracción II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. El promovente probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de notificación de infracción con números de folio 173501668, 176113251, 176124156 y 176298928, imputadas a la Secretaría de Movilidad de la entidad; **B)** Los recargos generados con motivo de las cédulas descritas en el inciso anterior y **C)** La determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares

por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, así como los recargos, actualización y gastos de ejecución derivados de la misma, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, los cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, realice a la cancelación de las sanciones a las que se refiere el inciso A) del punto anterior, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco la concerniente al inciso B); emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."